



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO GÁFARO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: CARMEN CECILIA GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00471 00**

El apoderado judicial de la parte demandante ÁLVARO GÁFARO, dentro del presente trámite, solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro dentro del proceso 54 518 40 03 002 **2015 00416 00**, que se tramita en este Despacho a través de apoderado judicial por la Señora YAKELINE GUTIERREZ VILLAMIZAR contra la aquí demandada¹.

De lo solicitado por el abogado del demandante, se tiene que efectivamente reposa en el expediente radicado bajo el No. 54 518 40 03 002 **2015 00416 00**, nota de embargo de remanente a favor del presente proceso², que dicho trámite tiene auto de seguir adelante la ejecución³, liquidación de crédito⁴, liquidación de costas⁵, citación al acreedor hipotecario y la curadora ad-litem de éste manifestó que no era de su interés interponer proceso alguno, en tanto y cuanto la obligación que generó la hipoteca había sido resuelta⁶.

Teniendo en cuenta dicho repaso procesal, para resolver la solicitud del apoderado judicial debe tenerse en cuenta que el artículo 466 del C. G. P, sobre la persecución de bienes embargados en otros procesos, establece que:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el

¹ Folio 99-100 del expediente digital 2016-471

² Folio 04, cuaderno medidas, expediente físico 2015-416

³ Folio 14-15 cuaderno principal, expediente físico 2015-416

⁴ Folio 27-28 ibidem

⁵ Folio 17 Ib.

⁶ Folio 25-26 cuaderno de medidas, expediente físico 2015

mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (negrilla fuera de texto).

Como quiera que la solicitud que convoca la atención del despacho se centra en la realización de diligencia de secuestro en otro proceso del cual se efectuó embargo de remanente, y sobre esta facultad no se estipuló tal atribución en el artículo precedente, no se accederá a la solicitud realizada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023.
8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7c016b5bd789d9a55d69c05ca50baaad570d9a206aeb7cc3fc9f371a63de5**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE COTE GARCÍA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00039 00**

Visto el informe secretarial¹ y el memorial que antecede², procede el Despacho a decidir sobre la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de la parte demandada respecto de la práctica de la prueba pericial grafológica sobre los documentos base de ejecución del presente proceso.

Al respecto y sobre la necesidad de la prueba, el Código General del Proceso ha regulado, lo siguiente:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”³ (negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido y respecto de la oportunidad probatoria, legalmente se ha establecido que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”⁴ (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, para el caso concreto, se pudo constatar, que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la que se pretende prueba grafológica, se notificó al demandado Sr. Alvaro Enrique Cote García el 13 de marzo de 2018⁵, que el término otorgado para la contestación de demanda y solicitud de pruebas, transcurrió en silencio⁶, que debido a ello, mediante providencia calendada 13 de abril de 2018⁷, se siguió adelante la ejecución conforme lo estipula el Art. 440 del C. G. P., que el apoderado de los herederos del demandado aportó certificado de defunción del Sr. Cote García, cuyo fallecimiento data de 07 de junio de 2022⁸, es decir varios años después de realizarse la notificación personal del demandado.

¹ Folio 112 del expediente digital

² Folio 110 – 111 ibidem

³ Artículo 164 del C. G del P.

⁴ Artículo 173 ibidem

⁵ Folio 34 del Expediente digitalizado

⁶ Folio 39 ibidem

⁷ Folio 40 lb

⁸ Folio 93 lb

Del devenir procesal transcrito párrafo arriba, se tiene que el momento procesal oportuno para la solicitud de pruebas grafológicas feneció en silencio, que incluso la notificación del demandado se realizó a través de secretaría de este Despacho y que la prueba solicitada por el abogado de los herederos del demandado, no es necesaria, pertinente, ni conducente para este trámite, situación que deviene en que deba negarse, en tanto y cuanto en este asunto se encuentran agotadas las etapas probatorias, además, el decreto de esta prueba podría trasgredir el derecho al debido proceso de la parte demandante, quien en esta instancia cuenta con seguridad jurídica de lo actuado y probado a la fecha.

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el momento para la solicitud elevada se agotó en silencio sin que se solicitara la prueba grafológica requerida, se dispone **NEGAR** la solicitud de prueba grafológica sobre los documentos base de ejecución del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023.
8 AM. ART. 295 CGP

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que el partidador designado en auto de fecha 13 de octubre de 2023, no aceptó su designación, argumentando tener carga laboral que le impide aceptar la designación. Queda para lo que estime procedente convenir. Pamplona 9 de noviembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA MOGOLLÓN DURÁN Y OTROS

APODERADO: FRANKLIN RAMÓN SUAREZ

CAUSANTE: JOSE SAUL MOGOLLÓN DURÁN

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00478 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que el auxiliar de la justicia designado para realizar la partición del causante no aceptó la misma, el despacho dispone

PRIMERO: RELEVAR del cargo de partidador al abogado LUIS ABILIO HERNANDEZ HERNANDEZ, quien fue designado mediante providencia del 13 de octubre de 2023, ello en razón a que el mentado auxiliar no aceptó la designación, fundamentando la misma, en que la carga laboral que tiene a su cargo le impide la aceptación.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 510 del C. G del P, se ordena DESIGNAR, como partidador al Dr. FABIO ANDRES MONTAÑEZ, quien hace parte de lista de partidadores adscritos al Distrito Judicial de Cúcuta, Pamplona y Arauca. Notifíquesele la designación realizada a través de Secretaría de este Despacho.

Una vez aceptada la designación, désele posesión del cargo e indíquesele que cuenta con el término de quince (15) días para presentar la partición del causante, lo cuales comenzaran a contabilizarse al día siguiente de la posesión.

Finalmente, para la realización de la partición, por Secretaría deberá permitírsele al partidador el acceso al expediente, sin restricción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Olga Regina Omaña Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e297c487af7e6ce7140587395bf739fa78041302373f75e1595b7e6ee2756a6**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN SUÁREZ VILLAMIZAR
APODERADO: JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO: DENNIS SMITH RICO VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00515 00**

Visto el informe secretarial que antecede¹, y teniendo que el abogado demandante solicita “ACUMULACIÓN DE PROCESOS” con otro que se encuentra cursando ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona bajo el radicado 2018-554, el despacho DISPONE:

NO ACCEDER a la petición de acumulación de procesos, por cuanto la solicitud del petente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 de la norma procesal vigente, que para el sub lite corresponden a “*indicar con precisión el estado en que se encuentren y aportar copia de las demandas con que fueron promovidos*”. Ello, con el propósito de determinar el juez competente para conocer de los procesos acumulados, conforme lo dispone el artículo 149 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

¹ Folio 100 Expediente Unificado.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08761d0019ab33b7d8023cb527db82060cd901eb3c0043d6a119f61b8f86404**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante allega escrito solicitando se señale fecha de remate del inmueble embargado, secuestrado. Queda para lo que estime procedente convenir. Pamplona 9 de noviembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA.
APODERADO: JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN
DEMANDADO: MARIELA MOLINA RINCÓN Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00257 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y previo dar trámite a la petición de señalar fecha de audiencia de remate sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 272-17979 de la ORIPAM, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a actualizar el avalúo comercial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 272-17979 de la ORIPAM; Lo anterior en fundamento de lo señalado en el Art. 19¹ del Decreto 1420 de 1998 en concordancia con el Artículo 2.2.2.3.18² del Decreto 1170 de 2015.

Para el anterior, efecto se le concede el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Artículo 19.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

² Ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9dabc41c8f470c72ece651ff75c721f3d809809d6b0fd264f6b0d97a8a5f9f**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00378 00
DEMANDANTE: NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ ALBARRACIN.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre el vehículo de placas PFR-508 de Pereira, el cual ya se encuentra debidamente embargado. El automotor fue aprehendido por parte de la patrulla de vigilancia ESPAS del Paso Cesar y se encuentra ubicado en los PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S de Bosconia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia (R), de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre vehículo de placas PFR-508 de Pereira, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ ALBARRACIN, portador de la cédula de ciudadanía 88.161.088.

Para tal efecto, se otorga a la Autoridad Judicial comisionada amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que se adjunta en acta aparte

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios a la secuestro, con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia del Oficio S-147-COEBO- ESPAS 29.25 del 18 de agosto actual con el inventario del vehículo².**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 77 del Expediente electrónico unificado.

² Folios 75 y 76 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **f4abd557cdbe8fb3cf262df7b780d0e04a0997bfb55d37f60d67464b872f535a**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS VANEGAS S.A.S
APODERADO: MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: DIEGO ORLANDO ALVAREZ AVENDAÑO
GABRIEL EDUARDO ALVAREZ AVENDAÑO
CARLOS ANDRES ALVARES AVENDAÑO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00394 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La representante legal de la parte demandante ARRENDAMIENTOS VANEGAS, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por la representante legal de la entidad demandante² y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que éste posee los títulos originales en su custodia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no hay remanentes en el presente proceso y se archivará el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 119 del expediente digital

² Folio 31 ibidem

SEGUNDO: ORDENAR al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7c5c768b4391f255441f9818a644a4966da2997206266973fd6934a12fcb6b**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante allega escrito solicitando se señale aviso de remate del inmueble embargado, secuestrado. Ingresó para lo que estime procedente convenir. Pamplona 9 de noviembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ARÍSTIDES VILLAMIZAR MEJÍA
APODERADA: CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ.
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00277 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la procuradora judicial de la parte demandante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. La solicitud no es clara, en la medida en que peticiona “*el aviso de remate dado por su despacho en acta de audiencia del 11 de octubre de 2023*”; no obstante, revisada el acta a que hace referencia, se advierte que en ella se declaró desierta la licitación, quedando el proceso en secretaría hasta tanto medie petición para nueva fecha de remate. Por lo anterior, se dispone **REQUERIRLA de conformidad con lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P¹, para que aclare la petición.**

En el caso de que lo pretendido sea que se fije nueva fecha para remate, igualmente se le **REQUIERE a la parte demandante en los mismos términos del artículo 317**, para que proceda a actualizar el avalúo comercial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 272-20890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, lo anterior en fundamento de lo señalado en el Art. 19² del Decreto 1420 de 1998 en concordancia con el Artículo 2.2.2.3.18³ del Decreto 1170 de 2015.

2. En la petición, la apoderada solicita “*con todo el respeto a su despacho se abra postura admisible que cubra el 50% del avalúo ya presentado a su despacho, esto es la cuota parte del bien inmueble que fue evaluada en CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, y así con la disminución del porcentaje da más posibilidades que hayan oferentes a esta. Esto es que en las dos últimas audiencias de remate de este proceso no se recibió oferta física o virtual ni antes ni después de la fechas*

¹ “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

² **Artículo 19.-** Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

³ Ibidem.

estipuladas a las audiencias, y es importante que se haga este remate del bien inmueble en cuestión para garantizar el pago de la deuda a mi poderdante” (sic).

Revisada la misma, al amparo de lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., resulta inadmisibile toda vez que la norma establece que la base de licitación será del setenta por ciento (70%), sin consagrar excepciones a dicha proporción.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 695c5a803ceb04028925a10d201e3c6e7be6500c25078ffc74166357c5d3bdd7

Documento generado en 16/11/2023 12:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CABEZA JAIMES
DEMANDADO: DANIEL FUENTES CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00357 00**

La apoderada judicial de la parte demandante MARIA EUGENIA CABEZA JAIMES, dentro del presente trámite, solicita el levantamiento de la medida cautelar¹, que había solicitado sobre los salarios que devenga la parte demandada como docente de la Secretaría de Educación Departamental de norte de Santander².

El artículo 597 del C. G. P, en su Núm. Primero establece que:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida (...)

(...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa(...)”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el levantamiento de medida cautelar es requerido por quien en principio lo solicitó, se accederá al levantamiento de la medida ordenada por auto calendado 23 de mayo de 2022³ comunicada con oficio 2412 de 29 de agosto de 2022⁴.

Ahora bien, como quiera que el levantamiento de la medida cautelar se solicitó unilateralmente y que a la fecha dicha medida se materializó a tal punto que se han generado descuentos al salario devengado por el demandado, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que se evidencia un perjuicio inmediato causado al demandado con la materialización de dicha medida cautelar.

De otro lado, se observa que a la fecha no se ha materializado la dación de pago ordenada mediante auto calendado 30 de junio de 2023⁵, motivo por el cual conforme al Art. 317 del C. G del P⁶, se requerirá a la parte actora para que, en el

¹ Folio 179 del expediente digital

² Folio 61 Ibidem

³ Folio 64-65 Ib.

⁴ Folio 66 Ib.

⁵ Folio 98-100 Ib.

⁶ El cual reza: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias, en orden a efectuar la orden dada respecto a la inscripción de la dación de pago ante la Secretaría de Transito competente y comuníquese su gestión a este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del salario excluido el salario mínimo que devenga la parte demandada DANIEL FUENTES CONTRERAS, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, indicando el levantamiento de la medida de embargo comunicada con oficio 2412 de 29 de agosto de 2022⁷.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante, fíjese la suma de dos millones doscientos sesenta y tres mil doscientos pesos (\$2.263.200) como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁸ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término improrrogable de 30 días, realice las gestiones necesarias en orden a materializar la inscripción de la dación de pago ante el Consorcio de Tránsito y Movilidad de la Ciudad de Cúcuta e informe las diligencias realizadas a este Despacho, lo anterior de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

⁷ Folio 66 Ib.

⁸ a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44df9f6e7bd680c92b2c840fcc4a9e0152acf79562d55966fa2f5234d14368a0**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA
DEMANDADO: HECTOR MEDINA ALVAREZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00017 00**

El demandado dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación acordada en audiencia de conciliación realizada el 28 de septiembre de 2022¹, la cual correspondió al pago de OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$8.316.000), pagaderos en 12 cuotas de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$693.000); no obstante, revisados los pagos efectuados por el demandado, se observa que las 12 consignaciones aportadas, se realizaron por el monto de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$692.400), por lo cual la obligación conciliada no ha sido satisfecha, consecuentemente, no se accederá a la terminación del proceso, en su lugar, se ordena **REQUERIR** al demandado, para que en el término de diez días, efectúe el pago del saldo restante y lo comunique a este Despacho. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez

¹ Archivo 35 del expediente digital

Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b87e825cc28d07650dc27a78cfabb1296da4490fb5ce1741816c88ddcef9d4**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ EDILMA CASTRO ORTIZ
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: ADRIANA FABIOLA CORTES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00092 00**

Atendiendo la petición de la abogada demandante¹ y una vez constatada la constancia secretarial que antecede², el Despacho Dispone:

FIJAR EL MIÉRCOLES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro en el bien inmueble de propiedad de del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. N° 272-41049, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad de ADRIANA FABIOLA CORTES OLIVARES ubicado en la Calle 3 # 8-107 int. C 1, Predio uno, Conjunto residencial Los Cerezos de Pamplona.

Téngase como secuestre a la ya designada auxiliar de la justicia KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR. COMUNÍQUESELE la programación de esta diligencia al correo karenafanador0216@outlook.com.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 023 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 024 Ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
APODERADA: MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VERA MALDONADO y NEFTALÍ
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00166 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado NEFTALÍ RODRÍGUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 272- 46221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el cual ya se encuentra debidamente embargado (Archivo Pdf 009 Expediente Electrónico).

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 272- 46221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, de propiedad del demandado NEFTALÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Para tal efecto, se otorga a la autoridad judicial comisionada amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia que se adjunta en acta aparte

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios a la secuestre, con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P, se EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación con la notificación a los demandados.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**"

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 011 Expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00217 00**

En atención al memorial que antecede¹ suscrito por el apoderado judicial del ejecutante Dr. Diego José Bernal Jaimes, conforme al Artículo 461 del C. G del P², no será procedente acceder a la terminación por pago total solicitada, lo anterior, toda vez que revisado el poder³ aportado al presente trámite, al apoderado judicial solicitante, no se le confirió la facultad expresa de **recibir**.

REQUIÉRASE al procurador judicial de la parte demandante, para que en los términos del Artículo 317 del C. G del P⁴ (30 días contados a partir de la notificación por estado), corrija la falencia anotada respecto del poder especial que allegó con la subsanación de demanda o remita la terminación pretendida coadyuvado por la parte demandante. Vencido el término de que trata el artículo arriba referido, pase al despacho para proferir la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo 20 del expediente digital

² **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

³ Archivo 05 del expediente digital

⁴ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS
DEMANDADO: FLOR DE MARÍA MENDOZA DURAN
EFRÉN OSORIO ALBARRACÍN
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00277 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre la cuota parte de propiedad de la demandada FLOR DE MARÍA MENDOZA DURAN, respecto del inmueble distinguido con el folio matrícula inmobiliaria No 272-55446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la vereda Peña Viva Municipio de Bochalema, la cual ya se encuentra debidamente embargada (Archivo Pdf 008 Expediente Electrónico).

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA o al funcionario que éste delegue para tal efecto, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble distinguido con el folio matrícula inmobiliaria No 272-55446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la vereda Peña viva Municipio de Bochalema, cuota parte de propiedad de la demandada FLOR DE MARÍA MENDOZA DURAN.

Para tal efecto, se otorga a la Autoridad Judicial amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia que se adjunta en acta aparte

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios a la secuestre, con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación con la notificación a los demandados.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**"

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 011 Expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS
APODERADO: CARLOS G. OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: LUIS DAVID PABON RODRIGUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00281 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado LUIS DAVID PABON RODRIGUEZ, ubicado en la vereda LOATA del municipio de Silos, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 272-44743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, el cual se encuentra debidamente embargado (Archivo Pdf 008 Expediente Electrónico).

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, de conformidad con lo normado en el artículo 38 del C.G.P., a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 272-44743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, ubicado en la vereda LOATA del municipio de Silos, inmueble de propiedad del demandado LUIS DAVID PABON RODRIGUEZ.

Para tal efecto, se otorga a la Autoridad Judicial amplias facultades para la realización de la misma, inclusive la de designar secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia que se adjunta en acta aparte

Asimismo, se advierte al comisionado que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además fijarle honorarios a la secuestre, con fundamento en el art. 37 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación con la notificación a los demandados.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**"

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 008 Expediente electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ
APODERADO: MARTHA JAEL PARRA GARCÍA
DEMANDADO: ESPERANZA PACHECO PACHECO
MAIRA ALEJANDRA PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00332 00**

Procede el despacho a pronunciarse en virtud del memorial que antecede¹, donde la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía remite auto que dispone el inicio de la negociación de deudas de la aquí demandada Maira Alejandra Parada Pacheco, y consecuentemente, la suspensión de los procesos tramitados contra la referida ejecutada.

El artículo 545 del C. G. P, en su Núm. Primero establece que:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la aceptación de solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía del municipio de Pamplona.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 15 del expediente digital



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIGA INGENIERIA Y CONTRUCCIONES SAS.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL PULIDO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00342 00**

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y una vez constatada la misma el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el demandado **JOSE MIGUEL PULIDO**, por intermedio de apoderada judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el anterior término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
3. **RECONOCER** personería a la Abogada CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del señor JOSE MIGUEL PULIDO, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario (Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios² y de la vigencia³ de la Tarjeta profesional de la mencionada togada, a la fecha, no aparece sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 019 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 20 Ibidem.

³ Archivo Pdf 021 Ib.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DEL
TERMINAL DE TRANSPORTES DE
PAMPLONA
DEMANDADO: CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. –
CENABASTOS S.A.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00043 00**

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la terminación del presente proceso, en atención a la liquidación de la Central de Abastos de Cúcuta S.A. CENABASTOS S.A.

II. Consideraciones

La entidad demandada, Central de Abastos de Cúcuta S.A. CENABASTOS es de economía mixta, con participación estatal de más del 90%, y está vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.¹

Que según el Decreto 2439 de 2022, la entidad ejecutada entró en proceso de liquidación y que en dicho acto administrativo, se designó como liquidador a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIAS.A., quien, según el decreto de comento, está facultada para designar apoderado general y adelantar la liquidación de la entidad demandada.

Según escritura pública No. 0021 de 10 de enero 2023², suscrita por el Dr. Jaime Alberto Afanador Parra en calidad de representante legal de la FIDUAGRARIA S.A., se designó como apoderada general de la Central de Abastos de Cúcuta S.A. CENABASTOS S.A. en liquidación a la Dra. Hilda Teran Calvache, quien a su vez confirió poder especial³ para actuar en el presente proceso a la Dra. Olga Liliana Suarez Rey.

Que según lo dispone el párrafo del Artículo 23 de la ley 1105 de 2006:

“En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo

¹ Decreto 2439 de 2022 Archivo 12 folio 4 del expediente digital

² Archivo 12 folio 15 Ib.

³ Archivo 12 folio 03 ibidem

dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.”

Frente a la liquidación de entidades estatales, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad, ha establecido que:

“En virtud del Decreto ley 254 de 2000 se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, el cual fue modificado por la Ley 1105 de 2006, que contiene las normas parcialmente demandadas en esta oportunidad.

El proceso administrativo de liquidación contemplado en dicha normatividad tiene como presupuesto la supresión o disolución de entidades públicas y tiene por objeto la enajenación de sus bienes y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo, esto último conforme a la prelación legal establecida en el Art. 2495 del Código Civil y las disposiciones complementarias. Su carácter es, por tanto, universal, en cuanto comprende todos los deudores y acreedores de aquellas, así como todos los bienes y obligaciones de las mismas.

Ello explica que el Art. 2° (Lit. d) de dicho decreto disponga que el acto de liquidación conlleva la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, así como también que el Art. 6° (Lit. d) ibídem establezca que es función del liquidador dar aviso a los jueces de la república sobre el inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse a aquel.”⁴

Por consiguiente, en atención a los parámetros legales y jurisprudenciales descritos, toda vez que la entidad demandada se encuentra en proceso de liquidación, lo procedente será dar por terminado el presente asunto y remitir estas diligencias a las apoderadas general y especial de la FIDUAGRARIA S.A. para que asuman el conocimiento del pasivo y lo integren a las reclamaciones de la masa liquidatoria, ordenando para esto el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Hilda Teran Calvache, como apoderada general para adelantar el trámite de liquidación de CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA S.A. – CENABASTOS S.A. en liquidación, lo anterior una vez realizada la consulta de antecedentes y vigencia de tarjeta profesional.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-735/07

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Dra. Olga Liliana Suarez Rey, bajo los efectos y conforme al poder especial conferido por la Dra. Hilda Teran Calvache, lo anterior una vez realizada la consulta de antecedentes y vigencia de tarjeta profesional.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo iniciado por CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DE PAMPLONA, con el fin de que sea cancelada la acreencia en el proceso de liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: REMITIR por conducto de secretaría de este Despacho, el link del expediente digital de la referencia, a las apoderadas de la entidad liquidadora Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA S.A. para lo de su cargo.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Oficiese.

SEXTO: ORDENAR al demandante hacer entrega a la entidad liquidadora Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A FIDUAGRARIA S.A. de los títulos ejecutivos originales, con el fin de que sea tramitada la reclamación y se integre la obligación a la masa liquidatoria, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO URBINA SIERRA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: MAURIER NAVARRO SUAREZ Y MONICA RODRIGUEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00063 00**

Visto el anterior informe secretarial y una vez verificado el mismo¹, previo a señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, se resuelve la petición² formulada por el procurador judicial de la parte demandada, la cual se hizo consistir en que se adicione el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas, fundamentando la misma en que a la fecha no existe deuda de capital, con ocasión al pago efectuado por intermedio de depósito judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien reposa en el dossier, depósito judicial por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), también es cierto que la parte demandada se opuso a las pretensiones y además formuló excepciones, situación que genera contradicción y controversia del litigio y que será resuelta en la respectiva audiencia.

De otra parte, y como la parte demandada pretende el levantamiento de las medidas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 602 del C. G del P., que reza “(..) *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) (..).*”

Además, teniendo en cuenta que el procurador del extremo ejecutado fundamenta su petición de levantamiento de medidas cautelares, en lo normado en el Art. 599 inciso tercero del Código General del Proceso que enseña “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes*

¹ Archivo Pdf 21 Expediente Electrónico.

² Archivo Pdf 19 ibidem.

afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”; se colige que lo pretendido es la reducción de embargos, petición a la que no se accede por cuanto si bien se decretó medida cautelar sobre dos inmuebles de propiedad de los demandados, también lo es, que dichos inmuebles a la fecha no han sido objeto de secuestro, ni mucho menos se conoce el avalúo comercial de los predios embargados, razón por la cual no se puede concluir que los inmuebles objeto de medida cautelar sean suficientes para cancelar obligación alguna en caso de llegarse a proferir condena contra la parte ejecutada.

De otra parte, se tiene que la aplicación de la figura de la reducción de embargos, contemplada en el artículo 600 de la norma procesal vigente, no es procedente aplicarla en este momento, por cuanto la misma opera, una vez se encuentren secuestrados los bienes objeto de embargo, pues así lo estipula la norma al señalar que: *“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”* (negrillas propias)

De cara a la realidad procesal contrastada con el marco normativo expuesto, no hay lugar a adicionar la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2023³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: No hay lugar a adicionar la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Archivo Pdf 018 ibidem.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para dar impulso a la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 272-41866, de propiedad de la demandada MÓNICA DEL PILAR RODRIGUEZ URBINA, respecto de notificar al acreedor hipotecario; para este fin se le concede el término de treinta (30) días. Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP**

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bf495b5047fdc111d38820efeff1a6d7cf45cbef829cf9a2af740938ea2c15**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la apoderada demandante allega petición de suspensión del proceso por el término de 24 meses, revisada la misma se tiene que fue suscrita también por los demandados. Queda para los fines del Art. 161 CGP o para lo que estime procedente convenir. Pamplona 10 de noviembre de 2023.



Jaime Alonso Parra.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM LIZCANO BAUTISTA
ENDOSATARIO MARTHA JAEL PARRA GARCIA
DEMANDADO: LUIS JESUS MANTILLA Y LUIS EDUARDO PEÑALOZA P.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00116 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 161 numeral 2º C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Las partes en litigio esto es la endosataria demandante y los demandados, mediante memorial solicitan la suspensión del proceso, por el termino de veinticuatro meses.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 161 numeral 2º C.G.P., establece, *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

En el presente caso, encontramos que la solicitud de suspensión del proceso, se ha formulado de consuno por las partes en litigio Por lo anterior, la misma resulta procedente, toda vez que cumple los requisitos exigidos por la ley.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la suspensión del proceso, por el término de Veinticuatro (24) meses, contados a partir del PRIMERO (01) de NOVIEMBRE DE 2023, fecha de presentación de la solicitud de suspensión.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', written over a horizontal line.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023.
8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PATIÑO.
APODERADO: LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA.
DEMANDADO: ZULAY CRISTINA PALMA GONZALEZ Y OTRO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00127 00.**

En atención a la petición del apoderado de la parte demandante¹ **REQUIÉRASELE**, conforme a lo establecido en el Art. 317 del C.G del P², para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, clarifique la terminación que pretende, toda vez que en su escrito indica que se desocupó el inmueble objeto de restitución, que el demandante ingresó a este y materializó la entrega del mismo, pero en dicho memorial, no informó si pretende, hacer uso del artículo 314 del C. G del P³, que regula el desistimiento de las pretensiones el cual es viable mientras no se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso; o, del artículo 92 ibídem⁴ solicitando el retiro la demanda mientras no se haya notificado al demandado, actuación que resulta igualmente válida toda vez que aún no se ha trabado la Litis.

En el mismo sentido, se observa que lo que pretende el demandante respecto a la solicitud de sentencia no es claro, lo anterior, habida cuenta que no se ha realizado la notificación debida, situación que no puede omitirse al momento de dictar sentencia, y de lo cual se deberá dar claridad al respecto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Folio 20 del expediente digital

² Que establece: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

³ Que reza: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

⁴ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO Y OTRO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00131 00**

Procede el despacho a pronunciarse en virtud del memorial que antecede¹, donde la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía remite auto que dispone el inicio de la negociación de deudas de la aquí demandada Maira Alejandra Parada Pacheco, y consecuentemente, la suspensión de los procesos tramitados contra la referida ejecutada.

Toda vez que el artículo 545 del C. G. P, en su Núm. Primero establece que:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (negrilla fuera de texto)

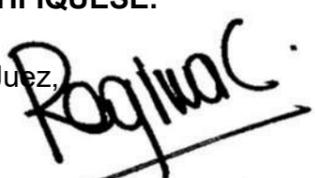
En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la aceptación de solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía del municipio de Pamplona.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 12 del expediente digital



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR
ACREEDORES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00176 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente, con solicitud de relevo de la liquidadora designada en este proceso Sra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ¹, así mismo, una vez revisada la lista de liquidadores clasificados por la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que no hay liquidadores para el municipio de Pamplona, y tampoco para Cúcuta Norte de Santander, motivo por el cual, se dispone:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Sra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, esto ante la manifestación realizada por ella.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto calendarado 31 de julio de 2023², que apertura el proceso de liquidación patrimonial, en cuanto a los honorarios provisionales ordenados.

TERCERO: NOMBRAR como liquidador de la Lista de la Superintendencia de Industria y Comercio, inscrito en la categoría C, a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, quien podrá ser notificada al correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com, dirección Calle 107 21 A 59 de Bucaramanga y celular 3188669183.

CUARTO: Oficiese a la liquidadora designada a efectos de que proceda a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012 y los núm. 1 y 2 del Artículo 564 del C. G del P.³

QUINTO: FIJAR como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$382.000, los cuales estarán a cargo de la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR**. Como lo dispone el artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015.⁴

SEXTO: ORDENAR a la Liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 05 ibidem

³ El cual reza: "El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.(...)"

⁴ Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

de deudas. Para la valoración de inmuebles, se tomará en cuenta lo dispuesto en el Núm. 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.⁵

SÉPTIMO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante la Notaria Segunda Civil Municipal de Pamplona, así como al cónyuge de la deudora, en atención, al numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso⁶, y proceda al envío de los oficios expedidos por el Despacho en virtud de la apertura del proceso y demás actuaciones relacionadas.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena a la liquidadora, emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **DARY YASMIN GOMEZ VILLAMIZAR**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

Para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibidem, por lo cual se le hace saber que la publicación se deberá efectuar una sola vez por un medio escrito de amplia circulación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

⁵ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

⁶ 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA RINCÓN LÓPEZ
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES
DEMANDADO: BERTHA MILENA DIAZ GALVIS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00187 00**

I. Objeto por decidir

Estando el proceso al Despacho para resolver recurso de reposición sobre el auto calendado 21 de septiembre de 2023¹ el cual rechazó la demanda, y toda vez que el apoderado de la parte actora solicitó terminación por pago total de la obligación, entra a resolver sobre solicitud de aplicación del artículo 461 del C.G.P.

II. Consideraciones

El apoderado de la parte demandante JESÚS MARÍA RINCÓN LÓPEZ, dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación².

El artículo 461 del C. G. P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el apoderado del demandante, con facultad de recibir³ y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Archivo 12 ibidem

³ Archivo 07 lb.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023.
8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA HILDA OSPINA DE PATIÑO
APODERADO: NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
DEMANDADOS: BLANCA INES OSPINA DE PEÑA Y OTROS
RADICADO 54 518 40 03 **002 2023 00234 00**

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, procede resolver solicitud recurso de reposición² instaurado por la Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

- La señora MARIA HILDA OSPINA DE PATIÑO, a través de apoderada presentó demanda verbal en contra de BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, NOHORA INES OSPINA DE RAMIREZ y el SEÑOR OMAR ALONSO GRANADOS OSPINA³.
- Mediante proveído adiado el treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023)⁴, se dispuso entre otras cosas la inadmisión de la demanda, indicándose las falencias que debían ser objeto de subsanación.
- Dentro del término legal, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda tal como se observa en el Archivo Pdf 07 del expediente electrónico.
- En proveído del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, se resolvió RECHAZAR la presente demanda, indicándose el motivo de dicha decisión.
- El 3 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁶, contra la providencia que resolvió el rechazo de la demanda.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

¹ Archivo Pdf 13 Expediente electrónico.

² Archivo Pdf 12 Ibidem.

³ Archivo Pdf 02 Ib.

⁴ Archivo Pdf 06 Ib.

⁵ Archivo Pdf 11 Ib

⁶ Archivo Pdf 12 Ib.

Esta judicatura por auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁷, resolvió RECHAZAR la presente demanda y ordenó su archivo.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

No conforme con la decisión la apoderada recurrente formula recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustenta así:

“Que el rechazo de demanda se encuentra establecido en el Art 90 del C.G.P., norma que enuncia las causas de inadmisión de la demanda, y que los defectos que adolezca la demanda deben ser subsanados en el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

Que un error de transcripción como el que ocurrió al transcribir el número del folio de matrícula al cual le falta el número 1 habiéndose escrito 272 – 8045, y el correcto era el 272 – 18045, no es un error sustancial pue este error amerita una simple corrección que debió haberse plasmado en el auto admisorio de demanda, y por ende dicho error no puede generar el rechazo de plena de la demanda por ya que un error de transcripción no es requisito de la demanda establecido en el Art 82 del C.G.P.

Que pese a la formalidad de la demanda establecida en el Artículo 82 del C.G.P el error de transcripción del número de folio de matrícula inmobiliario no alcanza avizorar una nulidad o un cambio del contenido de la pretensión, no prevaleciendo lo formal sobre lo sustancial.”

4. CONSIDERACIONES

4.1 El artículo 318 del C. G. P., establece:

(...) “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”⁸

⁷ Archivo Pdf 12 lb

⁸ Artículo 318 del C. G del P

En el caso bajo estudio, se tiene que el motivo por el cual se rechazó la demanda, obedeció a que en la pretensión primera, numeral 2, el folio de matrícula del inmueble objeto de división matrial, se señaló de forma incompleta.

Para dar resolver el recurso que nos ocupa tenemos que, el Art. 228 de la Constitución Política de 1991 señala que *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”*

A su turno la Sentencia C-054/16 enseña: *“el margen interpretativo de los Jueces se fue ampliando progresivamente, pasando de estar atados a la estricta literalidad de la redacción de cada disposición jurídica, a tener un set de criterios cuya aplicación les dio un papel más activo, menos automático y más racional al momento de administrar justicia. Con el auge de la escuela dogmática del derecho, la función hermenéutica del Juez pasó de ser un mero proceso literal e irreflexivo de la norma jurídica, a un proceso de búsqueda del querer del Legislador.”*

Finalmente, la sentencia SC1971-2022 de la Corte Suprema de Justicia, sala de casacion civil, Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, indica que:

“Sin embargo, una pifia como esa no debería tener ninguna incidencia, porque el juez de la causa, obligado como está a interpretar razonablemente todos los escritos de las partes (incluida la contestación de la demanda), tendría que considerar ese alegato como una excepción de mérito. De lo contrario, sacrificaría la realización del derecho de defensa por un simple formalismo (el uso de la expresión «previa» para calificar la excepción), contrariando el mandato de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, así como el precedente de la Sala, que en punto a la interpretación de la demanda –y, mutatis mutandis, de su contestación, ha sostenido:

«[De acuerdo con] la doctrina probable de esta Corporación (...), “El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de

las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, 'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius' (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137). Radicación n.º 73319-31-03-001-2018-00106-01 (...)

[E]l juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en [un] ámbito (...) pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario (...), pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante» (CSJ SC, 16 jul. 2008, rad. 1997-00457-01). (...)

A partir de los precedentes citados, puede construirse la siguiente subregla: el juez tiene el deber de interpretar los hechos y pretensiones esgrimidos por el convocante en su demanda, dotándolos del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de sus verdaderos reclamos, siempre y cuando esa hermenéutica no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio convocante en su escrito inaugural, o sus modificaciones.

Esto se traduce en que el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones; pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses» (CSJ SC3724-2021, 8 sep.).

Atendido el marco legal y jurisprudencial transcrito y teniendo que dentro del escrito de subsanación si bien es cierto la parte demandante incurre en error dentro de la pretensión primera al indicar que el apartamento 201 se identifica con la matrícula

inmobiliaria No 272-8045, se tiene que revisado nuevamente el escrito de subsanación como los anexos aportados con el libelo demandatorio, se colige que dicho error que en su momento motivó el rechazo de la demanda no interfiere o impide su admisibilidad, por cuanto dicha inconsistencia obedeció a un lapsus de transcripción que no tendrá incidencia en el devenir procesal de la demanda de la referencia.

En efecto, si bien se señala un número de folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde al bien inmueble, objeto de división, los demás datos de identificación, tales como dirección, nomenclatura y área, referidos tanto en el acápite de pretensiones así como a lo largo del escrito de demanda, permiten identificarlo plenamente, aspecto de vital importancia en este tipo de procesos.

Siendo, así las cosas, y al hacerse una interpretación de lo consignado en el escrito de subsanación alejada de la literalidad, con el fin de superar la indebida calificación jurídica que la parte demandante señaló respecto de la identificación de uno de los inmuebles objeto de litigio, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se colige que la demanda verbal divisoria que nos ocupa reúne los requisitos contemplados en los Arts. 82, 84, 390 y 406 del C.G.P., por lo que se procederá a revocar la providencia de fecha proveído del 28 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁹, y en su defecto se ordenará admitir la demanda declarativa interpuesta por la señora MARIA HILDA OSPINA DE PATIÑO, a través de apoderada presentó demanda verbal en contra de BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, NOHORA INES OSPINA DE RAMIREZ y el SEÑOR OMAR ALONSO GRANADOS OSPINA .

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹⁰, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Encontrándose satisfechas las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 390 y 406 del C.G.P., **ADMITE la demanda declarativa VERBAL DIVISORIO POR VENTA DE MENOR CUANTIA**, interpuesta por la señora MARIA

⁹ Archivo Pdf 11 lb

¹⁰ Archivo Pdf 11 lb

HILDA OSPINA DE PATIÑO, a través de apoderada presentó demanda verbal en contra de BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, NOHORA INES OSPINA DE RAMIREZ y el SEÑOR OMAR ALONSO GRANADOS OSPINA, respecto de los siguientes inmuebles:

- Apartamento 101, ubicado en la calle 3ª número 2-46, del Edificio Ospina Rodríguez, con un área de 125,7 metros, cuyos linderos y demás características se encuentran descritos en la Escritura pública número 77 de fecha 5 de febrero de 1990, Corrida en La Notaria Segunda del Círculo de Pamplona, con matrícula inmobiliaria número 272-18044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.
- Apartamento 201, ubicado en la calle 3ª número 2-46, del Edificio Ospina Rodríguez, con un área de 125,7 metros, cuyos linderos y demás características se encuentran descritos en la escritura pública número 77 de fecha 5 de febrero de 1990, Corrida en La Notaria Segunda del Círculo de Pamplona, y con matrícula inmobiliaria número 272-18045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal conforme a los artículos 368 y ss., del C.G.P., y el artículo 26 numeral 3º ibidem.

CUARTO: Notificar la presente providencia a los señores de BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, NOHORA INES OSPINA DE RAMIREZ y el SEÑOR OMAR ALONSO GRANADOS OSPINA, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, así como los correspondientes anexos debidamente cotejados como lo señalan las normas en mención, por el término de veinte (20) días (Art. 368 CGP.)

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

SEXTO: Ordenar inscribir la demanda en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 272-18044 y 272-18045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, en virtud de lo establecido en el art. 409 del C.G.P., en concordancia con el artículo 592 ibidem.

OFICIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, para que proceda a inscribir la demanda, y una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. **El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada NÉRIDA ESPERANZA RAMON VERA, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de la señora MARIA HILDA OSPINA DE PATIÑO, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios¹² y de la vigencia¹³ de la Tarjeta profesional del mencionado togado, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (artículo 39 Ley 1123 de 2007) y su tarjeta se encuentra vigente.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio y dar impulso a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 61. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

¹² Archivo Pfd 009.

¹³ Archivo Pfd 010.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: BLANCA ISBELIA RAMIREZ DE CARRERO
APODERADO: ALFONSO CABRERA REYES
DEMANDADO: RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00248 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA cumple con los requisitos del art 90. C.G.P

CONSIDERACIONES

El Juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el debido proceso; a su turno comporta un elemento de éste “en razón a que estructura y desarrolla la garantía establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual, “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente”, lo que significa que no basta con ser juzgado por un juez, sino que éste debe, además, tener competencia para conocer el asunto y resolverlo”¹.

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. “*Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra*”². (subrayas propias del texto original)

En ese orden de ideas, se tiene que la escogencia del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de un asunto puesto bajo su conocimiento, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos.

Al respecto, el artículo 28 del C.G.P en su numeral 1° dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando*

¹ Corte Constitucional, C-328 de 2015

² Consejo de Estado, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, REF: Expediente No. 2500-23-27-000-2001-01341-01-15518

el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.

En relación con el factor territorial, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

*“3. Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”.³*

Revisada la demanda en armonía con el anterior marco conceptual, se tiene que se trata de un proceso contencioso, en el que se pretende la nulidad de una escritura pública, razón por la cual para determinar la competencia debe atenderse el factor territorial, esto es, el previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En este orden de ideas es claro que en el escrito introductorio se sostiene diáfananamente que el demandado RAFAEL JESÚS MEDINA CARRERO, tiene su domicilio en la municipalidad de Pamplonita, Norte de Santander, por lo que debe darse aplicación a la regla general de atribución de competencia, es decir, el domicilio del demandado.

Corolario, la competencia para conocer de este asunto por el factor territorial recae en el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAMPLONITA – NORTE DE SANTANDER, razón por la cual se procederá a su rechazo y se ordenará el envío de las diligencias al Juez Homólogo, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA, interpuesta contra el señor JOSÉ ALCIBIADES CARRERO FONSECA, por los motivos fundamentados en esta providencia.

³ Sala de Casación Civil. auto del ID de julio de 2013, expediente No. IIDDI 02 03 000 2013 01145 00, M.S. Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO: REMITIR por conducto de la Secretaría la demanda junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAMPLONITA, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c661168347e78db03a4403196e6080347ad40531ddd95ba01a3d78f7550959**

Documento generado en 16/11/2023 12:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO
SOLICITANTE: NORBERTO EDUARDO DUARTE CALDERON
APODERADO: CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO
SOLICITADA: SANDRA GALLEGO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00255 00**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer sobre el rechazo de la presente demanda de SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P. consagra que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, señalando con precisión los defectos de las que adolezca, para que el demandante las subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Del estudio del caso, encontramos que dentro del término legal otorgado en auto inadmisorio de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda o solicitud extraprocesal, por lo que habrá lugar a rechazar la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Pamplona:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061 FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 08 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADA: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GUERRERO ROZO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00337 00**

Al Despacho procede a ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que, en el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, de forma involuntaria se incurrió en error respecto del extremo demandante en el inciso primero de la parte resolutive del referido proveído.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., establece: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Como se anticipó, el Despacho ordenó en el auto de fecha 9 de noviembre de 2023, que se librara el mandamiento de pago en su inciso primero por el pagaré único número “M026300105187602354974” por las sumas de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$43.894.312) por concepto de capital adeudado, y la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.941.053,50) por concepto de intereses moratorios desde el día 12 de abril de 2023, hasta el 12 de julio de 2023, a favor del BANCO BBVA.

No obstante, el número del pagaré “M026300105187602354974” fue escrito involuntariamente de forma errónea, pues el número correcto del pagaré es M026300105187603249602354974, siendo necesario corregir dicho yerro.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar CONTROL DE LEGALIDAD conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. respecto del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, puntualmente en el ordinal primero, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO BBVA en contra del señor JOSE ANTONIO GUERRERO ROZO, identificado con C.C.5.478.144, garante o deudor por las siguientes sumas:

PAGARÉ ÚNICO NÚMERO M026300105187603249602354974

1. CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$43.894.312) por concepto de capital de la obligación contraída en el título valor.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$2.941.053,50) por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2023 hasta el 12 de julio de 2023
3. Más los intereses de mora según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 13 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

PAGARÉ NÚMERO M026300105187603249602348638

1. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$35.825.807,74) por concepto de capital de la obligación contraída en el título valor.
2. UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.964.779,05) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 28 de junio de 2023.
3. UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.964.779,05) por concepto de intereses de mora causados desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 28 de junio de 2023.
4. Más los intereses de mora del capital acelerado según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 29 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación”

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que, al momento de realizar la notificación personal del mandamiento de pago, se asegure de adjuntar el presente proveído, el cual hace parte de aquél.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE
NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.**

Firmado Por:

Olga Regina Omaña Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1c60225bde1e521caaa7c3316e4b4b6e0910b6f9007e7af148328784fbd894**

Documento generado en 16/11/2023 12:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA YANIT VERA SOLANO COMO
ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN
DEMANDADOS: JOIVER DAVIAN FERNANDEZ CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00338 00**

Subsanada en debida forma y encontrándose satisfechos los requisitos de los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la Dr. CLAUDIA YANIT VERA SOLANO como endosataria en procuración, la cual tiene como base de ejecución el título valor, letra de cambio LC-2111 4725106 respecto del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CLAUDIA YANIT VERA SOLANO, como endosataria en procuración y en contra del señor JOIVER DAVIAN FERNANDEZ CONTRERAS, identificado con C.C.88.266.523, garante o deudor por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-2111 4725106

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital establecido en el título valor.
2. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) por concepto de intereses de plazo originados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022.
3. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por los intereses moratorios causados desde el día 1 de octubre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2023, fecha en que se hizo presentación de la demanda.
4. Más los intereses de mora del capital según la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA desde 6 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía conforme a los artículos 430 y ss. del C.G.P

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole entrega del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos e informándole que las sumas relacionadas debe cancelarlas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quieran hacer valer a su favor¹.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad

¹ Artículo 431 y 442 del C.G.P.

establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma².

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

² Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3945a1734f55badfc6f13a64721418e05b0b03204d14cf1e3b1d44aace2e7488**

Documento generado en 16/11/2023 12:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:
DEMANDADO: HERMIS LEANDRO COSSIO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00359 00**

Procede el despacho a proveer si la presente demanda ejecutiva de menor cuantía cumple con los requisitos del Art. 82 del C. G. del P para la correspondiente admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del C. G del P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral 1: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Revisada el libelo inaugural y sus anexos, se advierten los siguientes defectos, los cuales deben corregirse:

1. Se debe determinar el valor de los intereses de mora que solicita respecto a cada uno de los pagarés.
2. Se echa de menos el poder para actuar, toda vez que, si bien se adjuntó la Escritura Pública 930 de 2023, mediante la cual Bancolombia S.A. otorga poder a ALIANZA GROUPS S.G.P. S.A.S., así como el certificado de existencia y representación legal de ésta última donde figura como apoderado el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN este documento no cumple con los requisitos del artículo 74 del G.G.P., esto es, no se materializa como poder general ni corresponde a un poder especial, donde el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Adicionalmente el poder deberá satisfacer lo exigido en el inciso segundo de la misma normativa o en lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹.

¹ **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. **Advertir** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Corolario a lo anterior, la Juez Segunda Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HERMIS LEANDRO COSSIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo².

TERCERO: ADVERTIR al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (negrilla y subraya ajena al texto original.

² inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C. G. del P

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27666116a726813508ccc88d981f7fa71cf577e9b92cc1e38d6505683fb9c8**

Documento generado en 16/11/2023 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AMPARO FLOREZ REAL Y OTRO
APODERADO: MARIO ENRIQUE LOTURCO
CAUSANTE: ALVARO PARADA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00360 00**

Procede el Despacho a resolver sobre la presente demanda la cual fue remitida POR COMPETENCIA por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA por medio de oficio 1878 del 13 de octubre de 2023¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre otros: “11 *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

A su turno, los numerales tercero y sexto del artículo 489 ibidem respecto a los anexos de la demanda que da inicio a la sucesión, establecen: “6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar a la cuantía, toda vez que, en la demanda original da un valor de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$214.000.000), y en el escrito de subsanación da un valor de SESENTA Y UN MILLONES OCHOSIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (61.875.500) presentados al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, valores que no se encuentran de acuerdo a la suma de los avalúos catastrales de los bienes relictos.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

¹ Archivo 002 del expediente digital.



PRIMERO: INADMITIR la demanda DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y APERTURA DE SUCESIÓN del causante ALVARO PARADA, presentada por el Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO en su condición de apoderado judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³, se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

² Archivo 007 ibidem.

³ Archivo 008 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1317f274d2cfec54845358d32cf7a48c8e8b5c914b13ec918195595b1f5edead**

Documento generado en 16/11/2023 12:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOLGER ALIRIO FERNANDEZ ANGARITA
APODERADO: MIGUEL BARRERA VILLAMIZAR
DEMANDADO: FREDDY OBDILIO MARTINEZ BAUTISTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00361 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por HOLGER ALIRIO FERNANDEZ ANGARITA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422 y 424 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 8. Los fundamentos de derecho (...) 11 Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Adicionalmente, el numeral tercero del artículo 84 ibidem establece: “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. Se echa de menos el título ejecutivo, acta de conciliación realizada el día 12 de octubre de 2022.
2. De igual forma, se evidencia la ausencia de las letras de cambio que refiere como material probatorio, al igual que la copia de la cédula de ciudadanía del presunto deudor.
3. Deberá indicar el valor correspondiente a los intereses moratorios solicitados.
4. Indicar cuáles artículos del Código General del Proceso invoca como fundamentos de derecho, toda vez que únicamente menciona el referido código.
5. Este Despacho manifiesta que no hace parte de sus funciones oficiosas requerir a la entidad BATALLÓN GARCÍA ROVIRA de Pamplona para



poder integrar al contradictorio a lo largo de este proceso, ya que esto es responsabilidad de la parte interesada.

6. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra FREDDY OBDILIO MARTINEZ BAUTISTA, presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR en su condición de apoderado judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios¹ y la vigencia de la tarjeta profesional², se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 007 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605542a4e452f1a7c9553ee766a96be3f72cbcf94e6dea2769576730938c742**

Documento generado en 16/11/2023 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADA: YURY KATHERINE PARADA BOTIA
DEMANDADO: ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00363 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por HENRY ACEROS OJEDA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422 y 424 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “ (...) 11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibile la demanda: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. No se hace indicación de la ubicación del título original que sirve como objeto de litis, el cual debe ser indicado bajo gravedad de juramento como establece el art. 245 del C.G.P¹.
2. En el líbello demandatorio se manifiesta desconocer dirección electrónica y física del demandado OMAR VILLABONA MENESES, solicitando de forma consecuente el emplazamiento, sin embargo, en el documento aportado correspondiente a la solicitud de arrendamiento se consigna un número celular a través del cual se puede dar comunicación y conocer los datos para cumplir con los requisitos de integración del contradictorio.
3. Si bien, se aportó la certificación de existencia y representación legal del establecimiento de comercio Inmobiliaria Bermúdez, éste tiene fecha de expedición de 23 de junio de 2023 y la demanda se presentó el 20 de octubre de 2023; por lo tanto, deberá aportar el referido certificado expedido con antelación no superior a un mes a fin de verificar si quien

¹ el artículo 245 del C.G. del P, establece: “*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”



otorga poder sigue fungiendo como representante Legal de la entidad demandante.

4. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la demanda en caso de incumplimiento.

En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de los señores OMAR VILLABONA MENESES, ORLANDO GELVEZ VILLAMIZAR, RAMIRO RUIZ PARADA presentada por la Dr. YURY KATHERINE PARADA BOTIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dr. YURY KATHERINE PARADA BOTIA. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional³ se comprueba que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DE DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 007 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048b663380b26453e680df9a06cd6d27ca1b044fbbb080baa1738c05bb32438**

Documento generado en 16/11/2023 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00364 00**

Procede el Despacho a proveer si la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por HELIO DELGADO BUITRAGO, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 422 y 424 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, establece los requisitos que debe contener la demanda con que se debe promover todo proceso, señalando entre estos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.(...)* 11. *Los demás que exija la ley.*”

Por su parte el art. 90 ibidem preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el Juez declarará inadmisibles las demandas: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”

Del escrito genitor, se encuentra que deberá corregir los siguientes defectos:

1. No se hace indicación de la ubicación del título original que sirve como objeto de litis, el cual debe ser indicado bajo gravedad de juramento como establece el art. 245 del C.G.P¹.
2. Se omitió indicar la dirección física para notificaciones del demandado JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.), así como el canal digital donde deben ser notificados los dos demandados (artículo 6 Ley 2213 de 2022).
3. **SE ADVIERTE** al demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

¹ El artículo 245 del C.G. del P, establece: “*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”



En este orden de ideas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de los señores JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA Y JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA presentada por HELIO DELGADO BUITRAGO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija y aclare los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme el auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dr. KATHERINE STEFANNY REYES PINO. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios² y la vigencia de la tarjeta profesional se comprueba que ésta se encuentra vigente³ y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 061. FIJACIÓN DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Archivo 007 ibidem.

Firmado Por:
Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a62daac7c3ef9a5becc4e3b3feb369791cca42ad8b09047d46aa50637af2372**

Documento generado en 16/11/2023 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>